

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de validez
— Máquinas tipo «Raschel» para la fabricación de tul elástico, con producción mínima de 700 pasadas por minuto	84.37 B.1.b	5 %	1 año
— Laminador -cuarto para desbastado y acabado de hojas de aluminio con terminación igual o inferior a 0,4 milímetros ...	84.44 A.3	5 %	1 año
— Separadora de papel de aluminio	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas para encerado y laminado en seco con papel, para hoja de aluminio de ancho útil igual o superior a 1.000 milímetros, con sistema de recubrimiento de marcha autónoma a velocidad constante, sistema de presión y cilindros de calefacción y enfriamiento	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas para revestimiento de papel de aluminio de ancho útil igual o superior a 1.000 milímetros, con sistemas de recubrimiento, laqueado, coloreado, encolado y secado	84.59 J.	5 %	1 año
— Máquinas de soldadura por inducción a radio frecuencia de 400 KHZ y potencia superior a 200 KW.	85.11 B.2	5 %	1 año
— Tractores de carretera, con potencia superior a 350 CV y tres diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01 A.2	5 %	2 años
— Remolques integrados por dos unidades con sistema de suspensión regulable y de dirección en todas las ruedas, con capacidad de carga igual o superior a 400 Tm.	87.14 B.2	5 %	1 año

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de marzo de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 567/1968, de 28 de marzo, por el que se prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto 1405/1964, de 30 de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta 4 de abril de 1968, para una nueva cantidad de 2.000 toneladas de alcohol butílico secundario de la subpartida 29.04 A-3.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional

de alcohol butílico secundario, aconseja la prórroga del contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se prorroga el contingente arancelario establecido por Decreto mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, para una nueva cantidad de alcohol butílico secundario de la partida veintinueve punto cero cuatro A-tres.

Dicho contingente, libre de derechos, se fija para el plazo de un año en dos mil toneladas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio tomarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 568/1968, de 28 de marzo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA., ambas inclusive.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

El Decreto-ley referido pretende, como etapa transitoria hacia técnicas superiores, estimular las construcciones mixtas nacionales, dando a éstas la misma consideración, siempre que reúnan las condiciones impuestas, que a los bienes de total fabricación nacional. Para lograr este fin se acude a la concesión de bonificaciones arancelarias a las importaciones de partes extranjeras incorporables a fabricaciones nacionales, creando así un incentivo económico que estimule a la industria nacional fabricante de maquinaria para lograr un mayor desarrollo y experiencia, con la colaboración de la técnica extranjera, que aportará la garantía adicional requerida a veces por los compradores españoles de bienes de equipo y facilitando además la cesión por los fabricantes extranjeros de sus licencias y conocimientos.

Entre los bienes de equipo a los que podrá aplicarse el régimen de fabricaciones mixtas, el referido Decreto-ley expresamente menciona, en su artículo segundo, a los generadores eléctricos.

Dado el actual estado de progreso de la industria española fabricante de maquinaria eléctrica de gran potencia, es factible abordar con toda garantía la fabricación de generadores eléctricos de todas clases, en potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA y setecientos MVA., ambas inclusive.

La fabricación de generadores eléctricos de estas potencias es de gran interés para la economía nacional al servir de base firme para los futuros programas de producción de energía eléctrica, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de los citados generadores es necesaria la importación de determinados materiales, semiproductos y